



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	William de Jesús López Cardona
Radicado:	05000 31 21 001 2021 00107 00
Sentencia N°	038 (035)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio al solicitante William de Jesús López Cardona, sobre el predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No.1, identificado con FMI 003-13661, del Municipio de Amalfi (Antioquia).

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ CARDONA**, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ CARDONA**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

1. PREDIO UBICADO EN LA CALLE 27 A No. 32-07 URBANIZACIÓN GUILLERMO GAVIRIA ETAPA II MANZANA A LOTE No. 01. ID 175978

RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
MUNICIPIO:	Amalfi
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	031-1-001-001-0105-00013
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	003-13661 de la ORIP de Amalfi
ÁREA SOLICITADA:	0 has 89,57 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **William de Jesús López Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.187.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

La relación jurídica del reclamante con este predio es la de **propietario**, en virtud de la compraventa realizada entre el señor William de Jesús López Cardona y el municipio de Amalfi, mediante Escritura Pública No. 123 del 2 de abril de 2009 de la Notaria Única de Amalfi, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 003-13661 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Amalfi en la anotación 02.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debieron enfrentar el reclamante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, como los paramilitares, quienes lo amenazaron exigiendo el pago de vacunas para poder permanecer en el predio. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida del peticionario y de su núcleo familiar, los obligaron a desplazarse del predio pretendido en restitución dejando todo abandonado, en el año 2014.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar del solicitante se vio obligado a desplazarse en el año 2014 hacia la ciudad de Medellín.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente en el predio se encuentran el solicitante y su cónyuge, quienes retornaron al predio en el 2018.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, a **William de Jesús López Cardona**; sobre el predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia), ubicado en el Municipio de Amalfi (Antioquia).

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio No. 003-13661, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Amalfi, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica del bien inmueble.

3.4. Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CA 01029 del 25 de junio de 2021, corregida por la constancia CA 01738 del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187, su cónyuge Luz Maryori Trujillo Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.090.270, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado “Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia), cédula catastral No. 031-1-001-001-0105-00013 y ficha predial No. 810046.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el trámite judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 26 de octubre de 2021 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 674 del 28 de octubre del 2021, se ordenó su corrección por adolecer de varios requisitos²; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 702 del 9 de noviembre de 2021³ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

² Ver consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver Consecutivo No. 6 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 10 de noviembre de 2021, fueron notificados el alcalde del municipio de Amalfi (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la emisora “La Voz de Amalfi” y en el periódico El Espectador el día 16 de enero de 2022⁴; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Amalfi, Antioquia, dio cumplimiento a lo ordenado el 26 de enero de 2022, como puede observarse en el consecutivo No. 36 del portal de tierras.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite; sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las órdenes por parte de algunas entidades, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 556 del 26 de noviembre de 2021 y 046 del 24 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 133 del 2 de marzo de 2022, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por William de Jesús López Cardona sobre el predio pretendido, y al no haberse abierto período probatorio tampoco se corrió traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse⁵.

No obstante, en auto interlocutorio No. 178 del 14 de marzo de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 133 del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se había prescindió del periodo probatorio y se había ordenado pasar a despacho para sentencia el expediente; ya que se había omitido correr traslado de la admisión de la solicitud a la Cooperativa Riachón Limitada, conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, por ser acreedora hipotecaria el gravamen que se encuentra inscrito en la anotación 07 del FMI. No. 003-1366, incurriendo en las causales 5 y 8 de nulidad del artículo 133 del C.G del P.

Por lo que esta judicatura en aplicación de lo consagrado en el artículo 42 Nral. 5 del C.G.P., procedió a sanear los yerros incurridos, decretando la nulidad, ordenando conservar con pleno valor probatorio las pruebas que se habían recaudado hasta el momento, y ordenando correr traslado por el término de quince (15) días a la Cooperativa Riachón Limitada, a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

⁴ Ver consecutivo No. 24 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁵ Ver consecutivo No. 39 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Sin embargo, al fenecer este término procesal, la entidad no se pronunció al respecto, por lo que se procedió continuar con el trámite subsiguiente, ordenando a través de auto interlocutorio No. 240 del 21 de abril de 2022, prescindir del periodo probatorio, al considerar que se había recaudado el suficiente material probatorio para proferir sentencia, y al no presentarse oposición alguna a la presente solicitud.

El día 28 de abril de 2022, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *idem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁶ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Amalfi (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁷.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años), la cual fue prorrogada a través de la Ley 2078 de 2021 por diez años más.

Así entonces, el señor William de Jesús López Cardona está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietario frente al predio ubicado en la Calle 27 No.32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del fundo, ocurrieron en el año 2014.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este asunto.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, William de Jesús López Cardona.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁸, con el objeto que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que el petente ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; establecer si procede el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el derecho real de dominio que ostenta respecto al predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01, a la luz de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

5.4.3. Finalmente, determinar si hay lugar a cancelar el gravamen hipotecario que recae en la heredad pretendida a favor de la Cooperativa Riachón Limitada, visible en la anotación No. 07 del FMI No. 003-13661, de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 ("Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras

⁸ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁹.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹¹, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un

⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹².

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹³ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁴.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁵.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁶.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁶ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que ellas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁷.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁸.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y*

Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁹ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

la devolución de sus bienes”²⁰. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²¹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²², y, por tanto, goza de aplicación inmediata²³. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que del mismo se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁴.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Amalfi, Antioquia.

El municipio de Amalfi, se ubica en la subregión del Nordeste Antioqueño a una distancia aproximada de 160 kilómetros de la ciudad de Medellín, en un punto de transición de los últimos relictos escarpados de la cordillera central de los Andes que desciende hacia el valle del río Magdalena, limitando por el norte con la subregión antioqueña del Bajo Cauca. La superficie de la municipalidad que se aproxima a los 1.200 km², resalta por ser una de las más extensas del departamento; no obstante, su población se estima cercana a los 28.000 habitantes, de los cuales, aproximadamente la mitad residen en el área urbana y el porcentaje restante en el área rural. La economía del municipio se basa principalmente en la explotación agrícola siendo el cultivo y procesamiento de caña panelera y algunos cafetales los productos que más se denotan en su paisaje; empero, la minera, especialmente la extracción de oro, tienen un impacto indiscutible en el orden económico y

²⁰ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁴ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

social del municipio, siendo esta una característica transversal a los demás municipios que integran la subregión del Nordeste antioqueño. En ese sentido, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (conocida comúnmente como Comisión de la Verdad), en su espacio Bitácoras de Guerra, reseña:

En el nordeste de Antioquia hay una profunda conexión entre el conflicto armado y las dinámicas del desarrollo económico que hicieron que el conflicto se intensificara y se desarrollara con unas particularidades, no solo por la disputa de recursos, también por la utilización que hacen terceros civiles de los actores armados. En la región se vivió fuertemente alrededor de las empresas mineras. Sus empleados y sindicatos han señalado cómo la historia del conflicto en la región se puede trasladar a los conflictos sociales y laborales que han tenido. Estos dos informes abordan ampliamente este enfoque. Entre 1998 y 2006, buena parte de las acciones contra sindicalistas y empleados de la Frontino Gold Mines, tenían que ver con alianzas entre los grupos y los dueños de la empresa²⁵.

Y es que la complejidad de la presencia del conflicto armado en esta localidad y subregión ha estado ligada en su gran mayoría a la presencia paramilitar que se acentuó en los principios de los años noventa, puesto que el municipio de Amalfi es el lugar de nacimiento de los hermanos Castaño Gil, de quienes se aduce que aproximadamente en el año 1995 propiciaron el pleno ingreso de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá -ACCU- en un proyecto contrainsurgente que buscaba como principal razón proteger la actividad económica de varios empresarios que se habían visto afectados por el accionar del ELN. Sin embargo, las incursiones paramilitares en la localidad no comenzaron del todo a mediados de los años noventa, puesto que una década atrás sucedieron hechos como el asesinato de alrededor de treinta campesinos del cual el portal VerdadAbierta.com reseña:

*Esta localidad del Nordeste antioqueño está incrustada en la historia paramilitar como uno de los municipios más azotados por la criminalidad contrainsurgente, incluso con acciones tempranas, la más sonada de todas ocurrió en agosto de 1982, cuando más de 30 campesinos fueron asesinados en la finca Los Lagartos como retaliación por la muerte del padre de los Castaño a manos de las Farc. Lo que vino después, con la llegada de las **Accu**, habla de cientos de desaparecidos y de varias fosas comunes donde reposan los cuerpos de cientos de personas asesinadas en esa localidad.²⁶*

Por su parte, el periódico El Espectador en un artículo titulado “El Karma de Amalfi”, haciendo una referencia a que en aquel municipio surgieron dos de las más poderosas organizaciones paramilitares; donde perpetraron todo un accionar violento en el que la sevicia con que cometieron los crímenes denota la intensidad en que transcurrió el conflicto, y que aún hoy tiene marcada presencia a lo largo y ancho del municipio:

(...) Como una suerte de maldición, la historia reciente de Amalfi (Antioquia) ha estado marcada por la sevicia de alguno de sus peores hijos. Este pequeño municipio de 20 mil habitantes es la cuna de dos siniestros clanes mafiosos ya en

²⁵ <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/bitacoras-en-guerra-relatos-de-puno-y-letra-de-quienes-la-sufrieron>

²⁶ <https://verdadabierta.com/de-la-mano-de-los-mineros-llegaron-las-accu-a-amalfi-el-pueblo-de-los-hermanos-castano/>

declive: los Castaño y los Rendón. El primero compuesto por tres hermanos ya asesinados -Fidel, Carlos y Vicente Castaño- y su cuñada Sor Teresa Gómez, hoy presa por el asesinato de la lideresa campesina Yolanda Izquierdo. El otro, por dos cabezas criminales: Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario, y Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán. Una siniestra lista a la que se suman otros hijos muy poco ilustres como Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, y Miguel Arroyave, alias Arcángel, ya muerto. Todos ellos protagonistas de una violencia que, a veces, parece acabada. Pero que siempre vuelve de forma atroz.

En ese sentido, la región amalfitana y en general el Nordeste antioqueño, ha sido escenario de la mutación de aquellas estructuras armadas ilegales en banda delincuenciales dedicadas principalmente al narcotráfico y a la extracción de oro, siendo estas su principal fuente de financiación, todo esto como resultado de cuestionados procesos de desmovilización y reinserción que no han podido contener un espiral de violencia. Al respecto, en el año 2014, el periódico regional El Colombiano, con ocasión a una masacre acaecida en diciembre del año 2014, registra:

La muerte violenta de siete personas en el municipio de Amalfi, descubierta por las autoridades en la mañana de este viernes, recordó que Antioquia es una región azotada por los asesinatos múltiples en el último cuatrienio.

A diferencia de las dos décadas pasadas, cuando los actos terroristas de los carteles, las guerrillas y los paramilitares sacudían los cimientos de la población civil, las masacres de la actualidad - entendidas como un acto que deja cuatro víctimas y más- se deben en su mayoría a disputas de bandas de crimen organizado, seguidas de actos de intolerancia y venganzas personales.

Es tal la situación crítica que aún se vive en la zona que conforme el documento Análisis del Contexto de Violencia del Área urbana del municipio de Amalfi, elaborado por la UAEGRTD, se expone lo siguiente:

En octubre de 2020, la URT emitió la resolución de microfocalización RA 01859 para la zona urbana, previo análisis de las condiciones de seguridad favorable para esta parte del municipio. La microzona no incluyó territorio rural debido a una valoración negativa de la seguridad para el mismo. A pesar del concepto favorable para la zona urbana, según el acta del Comité Local Operativo para la restitución CORL del 05 de marzo de 2021, la fuerza pública recomendó suspender temporalmente las labores de campo en terreno urbano, sin embargo, la recolección de documentos y otras pruebas, que no implicaran traslado al municipio continuaron.

6.4. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes

posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²⁷.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

²⁷ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *“derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)²⁸. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior²⁹.*

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación del predio objeto del petitum, c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con el solicitante y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de este para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de Amalfi, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 2014, el señor William de Jesús López Cardona y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio a raíz del

²⁸ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

conflicto armado presente en la región, y por los grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes amenazas y extorsiones económicas, lo que generó pánico en ellos, además de las amenazas de ser asesinados; lo que obligó al reclamante junto con su núcleo familiar a salir desplazados del predio en el año 2014, hacia la ciudad de Medellín.

Así lo explica el señor William de Jesús López Cardona, en declaración bajo la gravedad de juramento ante la UAEGRTD, el 10 de agosto de 2020, quien precisó: (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

(...) [Minuto15:16] preguntado: ¿Don William usted en algún momento tuvo que dejar este predio abandonado – el del casco urbano? Contestó: los dos, me toco abandonar la finca y el predio. Preguntado: ¿Por qué razón tuvo que dejar estos dos predios abandonados? Contestó: por cuando ese tiempo había muchos grupos, nos pidieron una plata y entonces muy difícil para dárselas y sino la dábamos nos mataban, entonces yo decidí irme para la ciudad de Medellín. Preguntado: ¿Usted recuerda don William en qué época usted tuvo que dejar estos predios abandonados? Contestó: en el 2014, eso fue como enero del 2014. Preguntado: ¿usted con quién salió desplazado, con la esposa y la hija o solo? Contestó: si con la esposa y la hija. Preguntado: ¿Qué grupos operaban en la zona cuando usted se tuvo que desplazar? Contestó: los que me decían a mi eran los paracos. (...)

De igual forma, al momento de diligenciar el formato único de declaración para la solicitud de inscripción el registro único de víctimas, el 31 de enero de 2014, el señor William de Jesús López Cardona, manifestó:

(...) Yo vivía en el barrio pueblo nuevo del municipio de Amalfi con mi esposa, mi hija y un nieto, llevaba cinco años en una casa donde había pagado una cuota... yo me dedicaba a barequear en una mina ubicada en punto limón, en esta mina llevaba dos años, los cuales siempre hubo presencia de grupos armados como la guerrilla, pero nunca habían tenido problemas, hasta el 1 de enero del 2014 , ese día llegaron cuatro tipos a mi casa a eso de las diez, me dijeron que necesitaban cuatro millones debido a que todo el que tuviera casa y negocio debía aportar esa cantidad, yo les dije que no tenía esa plata y ellos respondieron que si no teníamos la plata en una semana me mataban, para el 4 de enero asesinaron a mi mejor amigo Wilson Londoño por el mismo tema, pasaron tres días y volvieron esos tipos yo les dije que no tenía la pata, ellos dijeron que si quería lo mismo para mí, o sea la muerte, a raíz de esto me tocó desplazarme el día 20 de enero dejando todo en la casa, llegué al barrio la esperanza donde un amigo. (...)

Así mismo, la señora Gloria Elena Carmona (vecina del municipio de Amalfi), en declaración bajo la gravedad de juramento, rendida ante la UAEGRTD, el 26 de abril de 2021, expresó lo siguiente:

(...) [Minuto 4:50] ...ellos se tuvieron que ir un tiempo para Medellín. Preguntado: ¿y por qué se tuvieron que ir? Contestó: tengo entendido que ellos salieron desplazados de allá y se vinieron para acá por amenazas, como que los amenazaron. Preguntado: ¿y quiénes se fueron de ahí desplazados? Contestó: él se fue con la esposa, la hija y el nieto. Preguntado: ¿Y eso hace cuánto fue que se desplazaron? Contestó: ellos estuvieron como tres o cuatro años por allá... ellos salieron en el 2014. Preguntado: ¿usted sabe para dónde se desplazaron ellos? Contestó: ellos se fueron para Medellín, tengo entendido. (...)

Finalmente, el señor Javier Alonso Murillo Zapata, en declaración bajo la gravedad de juramento, rendida ante la UAEGRTD, el 22 de abril de 2021, manifestó lo siguiente:

(...) [Minuto9:48] Preguntado: ¿usted tiene conocimiento si en algún momento el señor William se tiene que desplazar por motivos de grupos armados o violencia? Contestó: él si tuvo un desplazamiento, de verdad que aquí en el pueblo hemos tenido varios desplazamientos, sé que tuvo que irse desplazado para Medellín, mientras que las cosas se cuadraban y luego pudo regresar al pueblo. Preguntado: ¿Usted recuerda en qué año más o menos él se tuvo que desplazar? Contestó: eso fue más o menos en el 2014. Preguntado: ¿y usted sabe si recibió amenazas o que grupo lo hizo desplazar? Contestó: más que todo el desplazamiento de él fue por la fuerza. (...)

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en el Municipio de Amalfi y los constantes hostigamientos realizados a la familia del solicitante y el asesinato de su amigo acabaron con la tranquilidad y bienestar del reclamante William de Jesús López Cardona y de su grupo familiar, así, como con sus bienes materiales y su tienda de abarrotes que poseía para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el demandante y su grupo familiar, padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras ocurridos el 20 de enero de 2014³⁰.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en el municipio de Amalfi, como es copia del documento de análisis de contexto del municipio de Amalfi realizado por la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras) y copia de los documentos allegados por los solicitantes de cara a la inclusión en el RUV, aportados por la UAERIV al expediente digital (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Amalfi, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, ante el asesinato de su amigo y al encontrarse amenazado el núcleo familiar, dobló su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que

³⁰ Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

proveían su sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar el predio en el año 2014 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
William de Jesús López Cardona	Solicitante	8.012.187
Luz Maryori Trujillo Muñoz	Cónyuge	32.090.270
Angie Milena López Trujillo	Hija	1.018.348.881

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del peticionario se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el petente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de la heredad abandonada en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el pretensor y su grupo familiar son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³¹, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras, en el año 2014; sustrayéndolo de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de la tierra abandonada forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

7.2.1. Inmueble ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla³²; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 175978 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 175978 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

³¹ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³² Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

El predio reclamado se encuentra ubicado en el municipio de Amalfi (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi; la ficha predial No. 810046, y la cédula catastral No. 031-1-001-001-0105-00013. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

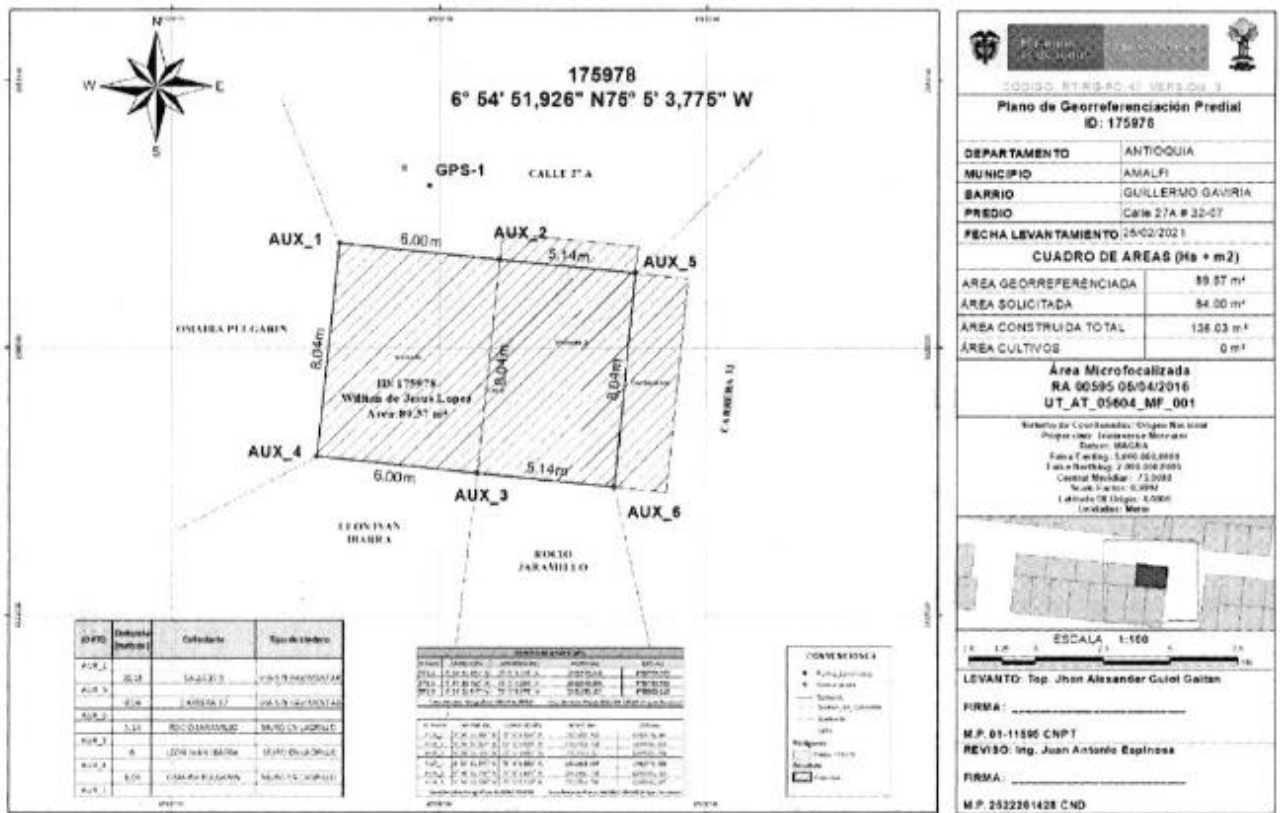
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto AUX_1 en línea recta en dirección suroriente que pasa por el punto AUX_2 hasta llegar al punto AUX_5 con la Calle 27 A en una distancia de 11,14 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto AUX_5 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto AUX_6 con la Carrera 32 en una distancia de 8,04 metros.
SUR	Partiendo desde el punto AUX_6 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto AUX_3 con predio de Rocio Jaramillo en una distancia de 5,14 metros; Partiendo desde el punto AUX_3 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto AUX_4 con predio de León Iván Ibarra en una distancia de 6,00 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto AUX_4 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX_1 con predio de Omaira Pulgarín en una distancia de 8,04 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
AUX_1	2322533,932	4769776,247	6° 54' 51,834" N	75° 5' 3,854" W
AUX_2	2322533,318	4769782,216	6° 54' 51,815" N	75° 5' 3,659" W
AUX_3	2322525,320	4769781,394	6° 54' 51,555" N	75° 5' 3,685" W
AUX_4	2322525,934	4769775,425	6° 54' 51,574" N	75° 5' 3,880" W
AUX_5	2322532,793	4769787,329	6° 54' 51,799" N	75° 5' 3,493" W
AUX_6	2322524,795	4769786,507	6° 54' 51,538" N	75° 5' 3,518" W
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio ubicado en la Calle 27A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01, pretendido en restitución de tierras por William de Jesús López Cardona, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza del señor López Cardona, quien adquirió la heredad en ocasión al negocio jurídico de compraventa realizado con el municipio de Amalfi, mediante Escritura Pública No. 123 del 2 de abril de 2009, debidamente registrada en la anotación 02 del FMI.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que en el presente caso se está en presencia de un bien inmueble de naturaleza jurídica privada.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 175978, posee una cabida superficial de 0 Hectáreas 089,57 metros cuadrados (089,57 mts²) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 810046 indica una cabida superficial de 90 metros cuadrados (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo en cuenta cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 031-1-001-001-0105-00013, pero que el área reportada en Catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y en la Oficina de Catastro del municipio de Amalfi; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del predio.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio, interlocutorio No. 702 del 9 de noviembre de 2021 se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de Amalfi, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Descontamina Colombia, que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele al bien, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 23), señaló que el predio solicitado estaba bajo la jurisdicción de CORANTIOQUIA, por lo que esta judicatura redireccionó esta solicitud a aquella entidad.

Frente a lo cual CORANTIOQUIA (Consecutivo No. 29), indicó que la heredad pretendida no posee restricciones de tipo ambiental, no se identifican rondas hídricas en la cartografía corporativa, pero pueden existir pequeñas fuentes hídricas que pasan por la zona, las cuales no pueden ser identificadas mediante herramientas SIG, la vocación del predio es urbana y por el tamaño pequeño, difícilmente pueden desarrollarse proyectos productivos en el mismo, igualmente por la amenaza media de posibles movimientos en masa

La Secretaría de Planeación de Amalfi, Antioquia, (Consecutivo No. 19), informó que el predio objeto de solicitud no presenta ningún riesgo por inundaciones, deslizamientos, avalanchas ni otros riesgos previsibles.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 16), manifestó que de acuerdo con las coordenadas del predio objeto de restitución, no se encuentra ubicado dentro de ningún área de contrato de Hidrocarburos, ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubica en “Basamento Cristalino”.

Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 21), señaló que el predio objeto de la solicitud no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, a corte 31 de octubre de 2021.

Por último, además de lo anterior analizado como se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 correspondiente al fundo pretendido se tiene que en la anotación No. 07 registra un gravamen hipotecario en favor de la Cooperativa Riachón Limitada, razón por la cual, en auto interlocutorio No. 178 del 14 de marzo de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 133 del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se había prescindido del periodo probatorio y se había ordenado pasar a despacho para sentencia el expediente; ya que se había omitido correr traslado de la admisión de la solicitud a la Cooperativa Riachón Limitada, conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, por ser acreedora hipotecaria, gravamen que se encuentra inscrito en la anotación 07 del FMI. No. 003-1366, incurriendo en las causales 5 y 8 de nulidad del artículo 133 del C.G del P.

Por lo que esta judicatura en aplicación de lo consagrado en el artículo 42 Nral. 5 del C.G.P., procedió a sanear los yerros incurridos, decretando la nulidad, ordenando conservar con pleno valor probatorio las pruebas que se habían recaudado hasta el momento y corriendo traslado por el término de quince (15) días a la Cooperativa Riachón Limitada, a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

No obstante, fenecido el término la acreedora hipotecaria no se pronunció al respecto.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el gravamen hipotecario fue inscrito con posterioridad al desplazamiento, esto es, el 5 de marzo de 2018, por lo tanto, en aras de garantizar la reparación integral de la víctima, y de aplicarle todos los beneficios que otorga la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de este gravamen, de conformidad con el literal d. del artículo 91 ídem; para ello, se oficiará a la Notaría Única de Amalfi con el fin que proceda a cancelar la escritura pública No. 57 del 19 de febrero de 2018; una vez realice esta cancelación remitirá copia de la misma con constancia de la cancelación a este despacho judicial. Así mismo, una vez cancelado el título escriturario, se ordenará a la ORIP de Amalfi, proceder a la cancelación de la Anotación No. 07 en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio.

Puede concluirse entonces, que no existen restricciones que impidan la restitución del fundo.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el inmueble.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante respecto al predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01 del municipio de Amalfi, Antioquia, se depreca en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de propietario, en tanto la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661, que identifica la heredad, evidencia la inscripción de compraventa realizada por el solicitante al municipio de Amalfi, a través de la Escritura Pública No. 123 del 2 de abril de 2009 en la Notaria Única de Amalfi.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico del reclamante, quedó acreditado que este sufrió los vejámenes de la guerra en el municipio de Amalfi, Antioquia, que no estaba en la obligación de soportar, siendo obligado a abandonar la heredad, sin posibilidad de explotarla libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, se encuentra legitimado en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción, evidenciando la necesidad de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva, es decir, no solo la restitución material del bien inmueble, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

De igual manera, es importante, precisar que si bien el inmueble no recae en cabeza de la esposa del solicitante, la señora Luz Maryori Trujillo Muñoz, y esta no viene reclamando el mismo, al momento de los hechos victimizantes convivía con el señor William de Jesús López Cardona, ya que contrajeron matrimonio desde el 12 de diciembre de 2012, tal como puede observarse en el registro civil de matrimonio en el consecutivo No. 5. Si bien el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, estipula que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del desplazamiento forzado; en este caso es necesario tener en cuenta que el matrimonio de los aquí citados se da con posterioridad a la compra del inmueble por el Sr. López Cardona, 3 años y 8 meses después; entonces conforme con las normas sustantivas que regulan el patrimonio de la sociedad conyugal, en el presente caso no resulta procedente entrar a formalizar el inmueble a nombre de ambos cónyuges; debiendo en consecuencia continuar la titularidad del mismo exclusivamente a nombre de su actual propietario.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del señor William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 Así mismo, se ordenará la restitución del derecho de dominio del predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, a favor de William

de Jesús López Cardona; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el favorecido con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctima por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para el señor William de Jesús López Cardona.

7.4.1. En materia de pasivos. Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de Amalfi, Antioquia, informando que el predio identificado con FMI No.003-13661 adeuda por concepto de impuesto predial, la suma de \$952.865 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE) y con la aplicación del beneficio que otorga el Acuerdo Municipal 07 de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, el pago a realizar es por valor de \$813.851 (OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE)³³.

Sin embargo, tomando en cuenta que se trata de un desplazado, a quien en virtud de esta sentencia se le reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Amalfi, Antioquia, conceder la condonación total y la exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor William de Jesús López Cardona, respecto del predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01, identificado con FMI No. 003-13661, con ficha predial No. 810046, cédula catastral No. 031-1-001-001-0105-00013, ubicado en el municipio de Amalfi (Antioquia).

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor del señor William de Jesús López Cardona y Luz Maryori Trujillo Muñoz, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social urbano (según el caso), administrado por Fonvivienda, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se otorgará exclusivamente en el predio objeto de esta solicitud, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015; por supuesto que este subsidio es siempre y cuando el restituido esté interesado en el mismo, de lo cual su apoderado judicial informará al despacho la decisión, y por supuesto desde que las condiciones del predio lo permitan

³³ Ver consecutivo No. 61 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que la heredad pretendida, es de naturaleza urbana y su área es muy pequeña (89,57 m²), lo cual imposibilita que se pueda implementar un proyecto productivo, y que con anterioridad al desplazamiento en el bien era destinado exclusivamente a vivienda familiar, no se ordenará la inclusión del beneficiario de la sentencia al programa de Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD.

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan al restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187, y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a la Alcaldía de Amalfi a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187, y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a la Alcaldía de Amalfi, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar el núcleo familiar del restituido al momento de los hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas y entregar de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011³⁴, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

7.4.7.1 Se ordenará la cancelación del gravamen de hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor de la Cooperativa Riachón Limitada, visible en la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 correspondiente a la heredad pretendida, toda vez que la obligación se adquirió con posterioridad al desplazamiento, conforme se indicó en el acápite 7.2.2. y en virtud del literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en aras de garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocidos como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el restituido y su familia soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se informará a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento del predio restituido, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes tendrán que aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

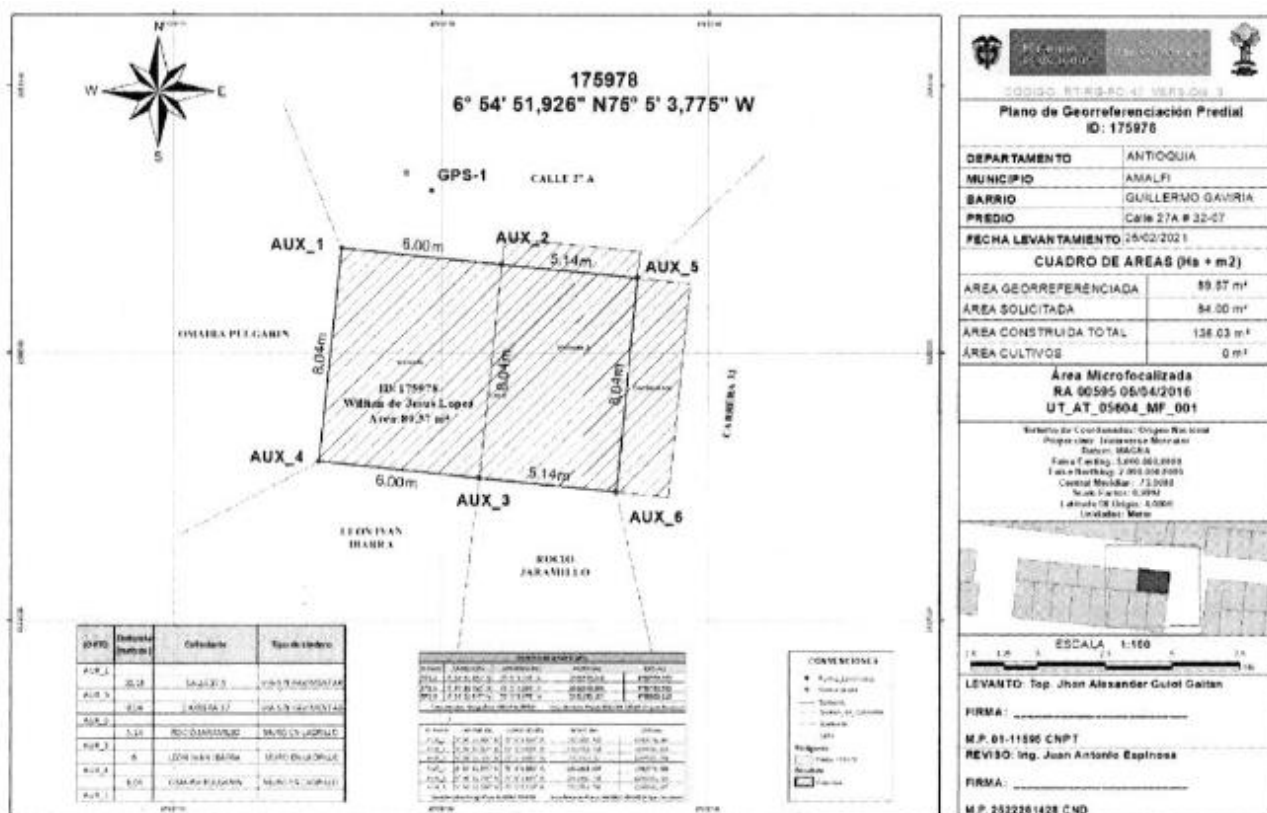
FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.187; conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietario a **WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía Nos. 8.012.187, del predio ubicado en la Calle 27 A

³⁴ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PLANO



TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No. 57 del 18 de febrero de 2018. Para ello se oficiará a la Notaría Única de Amalfi con el fin que proceda a cancelar el título escriturario referido, y una vez realice esta cancelación remitirá copia de escritura con constancia de la cancelación a este despacho judicial; en el término perentorio de DIEZ (10) días, a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia), y conforme con lo anterior:

4.1. El registro de esta sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-13661 de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO.

4.2. La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección de la superficie, de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior.

4.3. La cancelación de las medidas de inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del fundo

4.4. La cancelación del gravamen de hipoteca abierta en primer grado con cuantía indeterminada a favor de la Cooperativa Riachón Limitada, visible en la anotación No. 07 del FMI No. 003-661. Esta cancelación se realizará una vez la Notaría Única de Amalfi de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO.

Líbrense la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación y del informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal TERCERO.

SEXTO: ORDENAR la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega, se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través del representante judicial del restituido; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

SÉPTIMO: CONCEDER a favor del señor William de Jesús López Cardona el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social urbana (según el caso), administrado por Fonvivienda, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se otorgará exclusivamente en el predio objeto de esta solicitud, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 440 de 2016, Ley 2079 de 2021 y demás normas que lo sustituyan o complementen, relacionadas con el subsidio de vivienda para las personas víctimas de desplazamiento forzado. Se advierte al a referida entidad, que procederá a desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación; sin que se exceda de seis (6) meses para dar cumplimiento total a esta orden.

Además de lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación del restituido a FONVIVIENDA, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, comuníquese lo anterior a FONVIVIENDA.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Amalfi (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, proceda a aliviar y/o exonerar DE FORMA TOTAL la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio ubicado en la Calle 27 A No. 32-07 Urbanización Guillermo Gaviria Etapa II Manzana A Lote No. 01, identificado con ficha predial No. 810046, cédula catastral No.

031-1-001-001-0105-00013, FMI No. 003-13661, ubicado en el municipio de Amalfi (Antioquia).

Se advierte que, por tratarse de un predio restituido en virtud del trámite constitucional de restitución y formalización de tierras, el alivio de la cartera morosa es de FORMA TOTAL; independiente de lo normado por el ente municipal en el Acuerdo Municipal 07 de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Amalfi, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya al restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía de Amalfi, Antioquia, que incluya al restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187, y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente actualice el núcleo familiar del restituido, al momento de los hechos victimizantes, y realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya

lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, al solicitante William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el restituido William de Jesús López Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.012.187 y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por Luz Maryori Trujillo Muñoz y Angie Milena López Trujillo, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.090.270 y 1.018.348.881, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y Amalfi (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Amalfi, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: LIBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados tendrá que ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva se informará oportunamente a este juzgado.

DÉCIMO OCTAVO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR al representante judicial del restituido para la etapa posfallo, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien tendrá que prestar oportuna colaboración al despacho

para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a William de Jesús López Cardona y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.* **PARÁGRAFO.** *La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, tendrá que solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a través de correo electrónico al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de Amalfi, Antioquia y a la Cooperativa Riachón Limitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>